

Reglamentación de los incisos b) y c) del artículo 4 de la Ley de Tránsito por Vías  
Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078 del 4 de octubre de 2012

**N° 45679-MOPT-H-MICITT**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES,**

**EL MINISTRO DE HACIENDA Y LA MINISTRA DE CIENCIA, INNOVACIÓN,**

**TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES**

En el ejercicio de las atribuciones y facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, los artículos 4, 16, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, No. 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas y con fundamento en lo prescrito en los artículos 1, 2 inciso a) de la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes No. 3155 del 5 de agosto de 1963 y sus reformas, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 9 incisos a) y f) de la Ley de Administración Vial No. 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas, los artículos 4 incisos b) y c) y 56 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial No. 9078 emitida el 04 de octubre de 2012 y sus reformas, el artículo 1 de la Ley No. 12 Ley del Instituto Nacional de Seguros emitida el 30 de octubre de 1924 y su reforma, los artículos 11, 20 inciso e) y 21 de la Ley No. 7169, "Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, emitida el 26 de junio de 1990 y sus reformas y los artículos 34 y 35 del Decreto Ejecutivo No. 39303-MOPT-H emitido el 05 de noviembre de 2015 que es el Reglamento de Seguro Obligatorio para Vehículos Automotores.

**Considerando**

**1.** Que es competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes todo lo referente al control, regulación y vigilancia del tránsito de vehículos automotores por las vías públicas del territorio nacional.

**2.** Que en los artículos 56 hasta el 78 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley No. 9078 del 04 de octubre de 2012 y sus reformas, en el Título II, Capítulo III, denominado Seguro Obligatorio para Vehículos Automotores, se dispone que le corresponde al Poder Ejecutivo dictar la normativa necesaria para el funcionamiento adecuado del seguro obligatorio para vehículos automotores.

**3.** Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 39303-MOPT-H emitido el 05 de noviembre de 2015, se promulgó el "Reglamento de Seguro Obligatorio para Vehículos Automotores, con el fin de adoptar el marco jurídico correspondiente para que se facilite la competencia efectiva en la oferta, suscripción, comercialización o ejecución del seguro obligatorio para vehículos automotores, con el fin de garantizar la protección de los derechos e intereses subjetivos, sociales y económicos de los consumidores, asegurados y sus beneficiarios de este seguro obligatorio.

**4.** Que de conformidad con el artículo 2 inciso 44) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, No. 9078 del 04 de octubre de 2012 y sus reformas, el derecho de circulación es el derecho que se obtiene luego de pagar los rubros fijados por ley para la circulación de vehículos, durante un periodo determinado.

**5.** Que de conformidad con el artículo 4 inciso b) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial No. 9078 del 04 de octubre de 2012 y sus reformas, para circular legalmente por las vías públicas terrestres, los vehículos deben portar entre otros documentos, el comprobante de derecho de circulación y de la inspección técnica vehicular. Además, deberán exhibir en el parabrisas delantero o en cualquier otro lugar visible, de acuerdo con la naturaleza constructiva del vehículo, la calcomanía o el comprobante de la inspección técnica vehicular, el marchamo de circulación y el dispositivo de identificación del Registro Nacional.

**6.** Que conforme a los artículos 34 y 35 del Decreto Ejecutivo N° 39303-MOPT-H denominado "Reglamento de Seguro Obligatorio para Vehículos Automotores", a las entidades aseguradoras que ofrezcan el seguro obligatorio en cuestión, les corresponde fungir como recaudadores y perceptores de los diferentes tributos, impuestos, tasas, contribuciones forzosas especiales, timbres, multas, cánones y cualquier otro tributo que estrictamente forme parte del marchamo; mientras es competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por medio del Consejo de Seguridad Vial, definir el diseño de la calcomanía u otro dispositivo que sustituya o represente el mismo, así como sus formalidades y características.

**7.** Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 12 del 30 de octubre de 1924 denominada Ley del Instituto Nacional de Seguros y sus reformas, dicho Instituto es la institución autónoma aseguradora del Estado, y que en el desarrollo de la actividad aseguradora incluye la administración de los seguros comerciales, la administración del Seguro de Riesgos del Trabajo y del Seguro Obligatorio de Vehículos Automotores.

**8.** Que en adición a lo anterior, el Transitorio III de la Ley No. 8653 del 22 de julio de 2008 y sus reformas, denominada "Ley Reguladora del Mercado de Seguros", incluye reforma integral a la Ley No. 12 del 30 de octubre de 1924", determinó que: *"El Estado mantendrá el monopolio de los seguros de Riesgos del Trabajo y Seguro Obligatorio Automotor, administrados por el Instituto Nacional de Seguros, de conformidad con lo indicado en el título IV del Código de trabajo y la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, respectivamente. A partir del 1º de enero de 2011, la Superintendencia otorgará, cuando así lo soliciten, autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora en los ramos de Seguro Obligatorio de Vehículos y del Seguro Obligatorio de Riesgos del Trabajo, a las entidades señaladas en los incisos a) y b) del artículo 7 de esta Ley, siempre y cuando cumplan los términos, las condiciones y las especificaciones que se establecerán en el reglamento que para tal efecto dicte el Consejo Nacional, de acuerdo con la legislación nacional."*

**9.** Que, a la fecha, el Instituto Nacional de Seguros, es la única aseguradora que ha solicitado y cuenta con la autorización para ejercicio de la actividad aseguradora en el ramo del Seguro Obligatorio Automotor y, por ende, la única recaudadora de los derechos de circulación. En este sentido, el Gobierno de la República reconoce que esta entidad aseguradora ha alcanzado su madurez tecnológica y operativa en el proceso de recaudación de dichos derechos, por lo que, para evitar el riesgo que esta condición de madurez pueda verse afectada en el futuro, se deben dictar regulaciones que uniformen la actividad en ese particular.

**10.** Que en el marco del aprovechamiento de los beneficios que ofrece la Sociedad de la Información y del Conocimiento, el Gobierno de la República, mediante la coordinación interinstitucional entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y el Instituto Nacional de Seguros, ha determinado que las mismas adopten el uso de las tecnologías que permitan la interoperabilidad entre ecosistemas y que sea sostenible en el tiempo, por lo que, ha concluido en la necesidad de sustituir la tradicional expedición del denominado marchamo mediante un dispositivo digital, enmarcado en la corriente de cambio de la documentación asentada en papel.

**11.** Que, en consonancia con lo anterior, se le ha asignado al Instituto Nacional de Seguros, por medio de su Presidencia Ejecutiva, y en el ámbito de sus competencias de ley, la coordinación y el liderazgo de un proyecto para modernizar la expedición y recaudación del marchamo, denominado Marchamo Digital o Derecho de Circulación Digital.

**12.** Que, con la figura del denominado Marchamo Digital o Derecho de Circulación Digital, se pretende una adecuada adaptabilidad, recaudación y fiscalización, en aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

**13.** Que se hace necesario reglamentar la previsión sobre el Derecho de Circulación contenida en el artículo 4 incisos b) y c) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078 del 4 de octubre de 2012 y su reforma, adicionalmente disposiciones del "Reglamento de Seguro Obligatorio para Vehículos Automotores", previstas originalmente bajo el modelo de una expedición en formato físico del Marchamo o Derecho de Circulación,

con el fin de adaptar al nuevo modelo digital del Seguro Obligatorio para Vehículos Automotores, al proyecto denominado Marchamo Digital y las determinaciones que en futuro se adopten.

**14.** Que se procedió a llenar el Formulario de Evaluación de Costo Beneficio No. 3351, que establece el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo número 37045-MP-MEIC, en la Sección I "Control Previo de Mejora Regulatoria", siendo que dio resultado negativo, pues este Reglamento no contiene trámites ni requisitos para los administrados.

**Por tanto,**

## **DECRETAN**

**Reglamentación de los incisos b) y c) del artículo 4 de la Ley de Tránsito por Vías**

**Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas y**

**reforma de los artículos 2 incisos 4, 15, 33 y 34 del Reglamento de Seguro Obligatorio**

**para Vehículos Automotores, Decreto Ejecutivo N° 39303-MOPT-H del 5 de noviembre**

**de 2005.**

**Artículo 1.** El presente Reglamento regula lo estipulado en los incisos b) y c) del artículo 4 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas, para ampliar la forma de expedición del cumplimiento del requisito del derecho de circulación y del seguro obligatorio de vehículos automotores, de una calcomanía u otro derecho impreso o material, a un dispositivo digital.

[Ficha artículo](#)

**Artículo 2.** El comprobante de pago del derecho de circulación y vigencia del seguro obligatorio automotor, deberá ser exhibido en el parabrisas delantero o en otro lugar visible, como en el caso de vehículos tipo motocicleta, de acuerdo a la naturaleza constructiva del vehículo automotor involucrado.

El comprobante podrá ser instalado mediante calcomanías u otro dispositivo digital o electrónico del tipo etiquetas de identificación por radiofrecuencia (RFID) pasivas de ultra alta frecuencia u otra tecnología que en el futuro se establezca, por parte de las autoridades competentes en la materia.

Los dispositivos tecnológicos (RFID u otra tecnología futura) serán colocados en el foco delantero o en otra ubicación que resulte técnicamente posible en el caso de los vehículos tipo motocicleta.

[Ficha artículo](#)

**Artículo 3.** Se reforman los artículos 2, incisos 4, 15, 33 y 34 del Reglamento de Seguro Obligatorio para Vehículos Automotores, Decreto Ejecutivo N° 39303-MOPT-H del 5 de noviembre del 2015, para que se lean de la siguiente manera:

### "Artículo 2. Definiciones

Para la aplicación de estas disposiciones, se entiende como:

(.)

**4. Certificado SOA:** Documento físico, digital o electrónico extendido por las entidades aseguradoras, que acredita que el vehículo especificado cuenta con el Seguro Obligatorio para Vehículos Automotores.

(...)

**15. Marchamo:** nombre que en el ámbito nacional se le da al comprobante de pago del derecho de circulación definido por el inciso 44 del artículo 2 de la Ley de Tránsito, el cual incluye el pago del SOA, del impuesto a la propiedad y los demás rubros que establece la legislación costarricense.

El signo visible de su pago corresponde a la calcomanía u otro dispositivo digital o electrónico del tipo etiquetas de identificación por radiofrecuencia (RFID) pasivas de ultra alta frecuencia u otra tecnología que en el futuro se establezca, que se colocará de acuerdo a las características del automotor involucrado.

El diseño del signo visible estará a cargo del Consejo de Seguridad Vial y deberá ser entregado a las entidades aseguradoras que comercialicen el Seguro Obligatorio para Vehículos Automotores, y que en este proceso simultáneamente recauda el dinero de los tributos que la respectiva ley establece, en el plazo fijado en el artículo 34 de este reglamento."

### **"Artículo 33. Marchamo**

Cada uno de los marchamos que emitan las entidades aseguradoras para un vehículo deberán encontrarse numerados, de tal manera que permita ser referenciados al respectivo Certificado SOA.

El documento del marchamo, sea impreso o mediante el dispositivo digital o electrónico respectivo, deberá contener la siguiente información:

**a.** Período de vigencia

**b.** Número de placa, de chasis, de VIN o de serie, número de motor, marca, carrocería, cilindrada, año del modelo, capacidad autorizada y tipo de combustible del vehículo asegurado.

**c.** Valor fiscal y clase tributaria definida por la Dirección General de Tributación para cada vehículo.

**d.** Detalle completo y por separado del monto cancelado por la prima del Seguro Obligatorio para Vehículos Automotores, y de cada una de las sumas de dinero o rubros satisfechos correspondientes a los diferentes tributos, impuestos, tasas, contribuciones forzosas especiales, timbres, multas, cánones y cualquier otro rubro que forme parte del marchamo, conforme lo determine la ley y sus reglamentos. La clase tributaria y el valor fiscal correspondiente del vehículo."

### **"Artículo 34. Diseño del marchamo**

Las entidades aseguradoras deberán acatar el diseño de la calcomanía o del dispositivo digital o electrónico del marchamo, las formalidades y características que defina el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, mediante el Consejo de Seguridad Vial, de conformidad con la normativa que emita al respecto.

En el caso de la calcomanía, el Consejo de Seguridad Vial entregará a las aseguradoras el diseño, a más tardar el primer día hábil del mes de marzo del año previo al cobro de los derechos de circulación.

En el caso del dispositivo digital o electrónico, el Consejo de Seguridad Vial aprobará el diseño, el cual se mantendrá vigente durante la vida útil de cada dispositivo, según las indicaciones del fabricante.

Todos los costos y riesgos relacionados con la confección, producción, medidas de seguridad y entrega del marchamo quedan a cargo de las entidades aseguradoras."

[Ficha articulo](#)

**Artículo 4.** Las entidades aseguradoras deberán sujetarse a la rectoría de los Ministerios de Ciencias y Tecnología y Obras Públicas y Transportes en la ejecución del Marchamo Digital como modalidad de cumplimiento de ese requisito de ley. El primero como responsable de los procesos ministeriales de gestión dentro de los marcos de calidad, optimización de los recursos y automatización tecnológica; y el segundo en lo atinente a sus competencias relativas a los requisitos de circulación de los vehículos automotores y la dotación de mecanismos para verificación efectiva en carretera. Todo ello en el marco de los aspectos tecnológicos y de ejecución del denominado proyecto Marchamo Digital.

[Ficha articulo](#)

**Artículo 5.** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los tres días del mes de febrero de dos mil veintiséis.

[Ficha artículo](#)

Fecha de generación: 19/5/2026 15:13:54

[Ir al principio del documento](#)